

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		✓		
BECCERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	✓			
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	✓			
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical – MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		✓		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		✓		
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	EXCUSA			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		✓		
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita – COCOMAN	✓			
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		✓		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	✓			
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	✓			
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal – Colombia Justa Libres	✓			
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical		✓		
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	✓			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	✓			
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓			

ACTA NUMERO 49  
 FECHA Mayo 16/2023

HORA DE INICIACION 10:23  
 HORA DE TERMINACION 4:25 pm



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Señores(as)

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ref.: **Excusa sesiones 16, 17 y 18 de mayo de 2023.**

Respetados señores,

Los días 16, 17 y 18 de mayo de 2023 está previsto que tenga lugar las sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. No obstante, por instrucciones de la representante Catherine Juvinao Clavijo, comunico que ella no podrá asistir a las citadas sesiones, pues se encuentra incapacitada.

Cordialmente,

  
**JEFFREY LEON BALCERO**  
UTL – H.R. Catherine Juvinao Clavijo



SORAYA ASTRID MURCIA QUINTERO  
MEDICO GENERAL  
ESCUELA MEDICINA JUAN N. CORPAS.  
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION EN SALUD  
UNIVERSIDAD JAVERIANA

Mayo 15 de 2023

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Cc 222.698.997

Incapacidad

Se otorga incapacidad médica total por 7 días, a partir de la  
fecha. (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18)

Dx Bronquitis, J40

Se inicia manejo antibiótico y antiinflamatorio

  
SORAYA ASTRID MURCIA QUINTERO.

RM:628-96

C.C. 51.945.368 BOGOTA.

3124095047

## PROPOSICIÓN

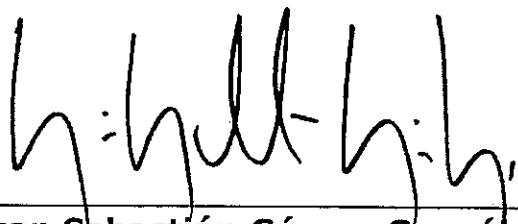
Adiciónese dos párrafos al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 242 de 2022 **“Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada”** el cual quedará así:

Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras. De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:

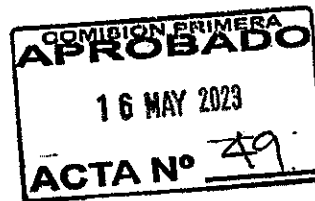
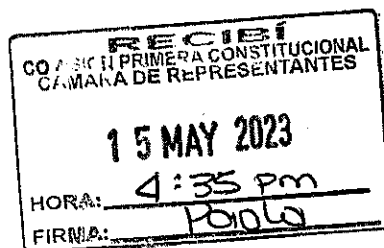
Parágrafo 1: Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

Parágrafo 2: En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas, Ley 1957 de 2019 estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres. p

Atentamente,



**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo




Unanimitad

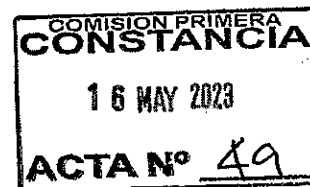
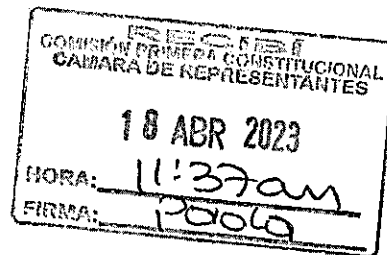
**PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 242 DE 2022**

*“Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada”*

Modifíquese el artículo 2 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

“**Artículo 2º. Alcance.** La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón ~~o en ocasión~~ de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial.”

  
Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

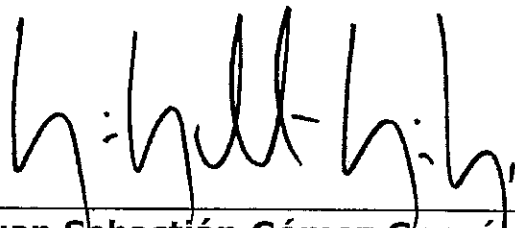
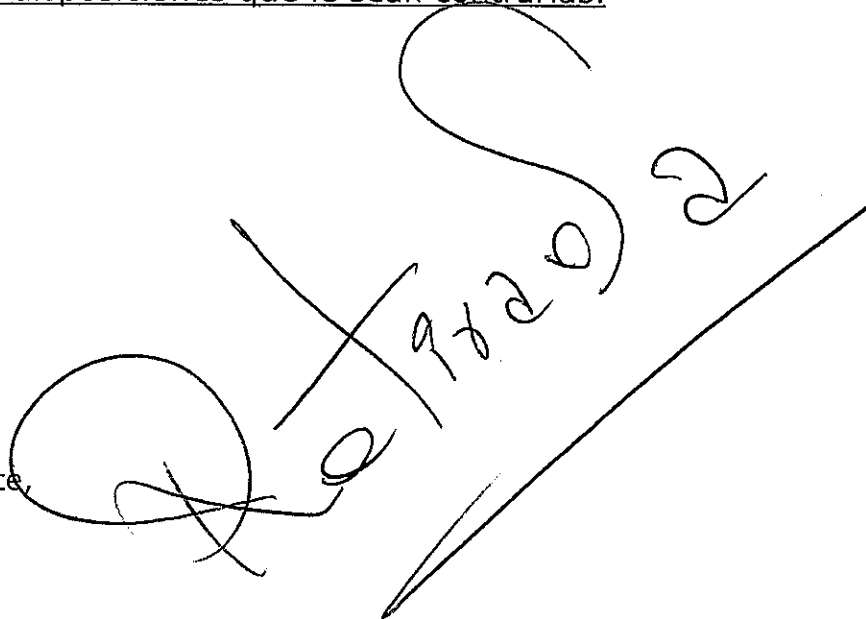


**PROPOSICIÓN**

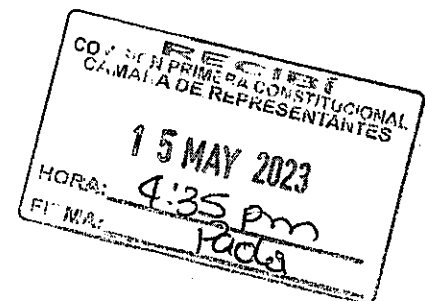
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 242 de 2022 **“Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada”**, el cual quedará así:

**Artículo 21.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Proyecto de Ley No. 242 de 2022 **“Por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada”**, el cual se reenumerará de la siguiente manera:

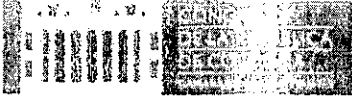
Pásese el artículo 19 al artículo 4.

Atentamente,

*estirao*

**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo

RECIBI  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
15 MAY 2023  
HORA: 4:35 pm  
FIRMA: Paola



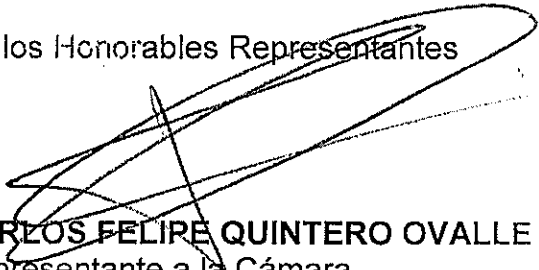
**PROPOSICION MODIFICATIVA**

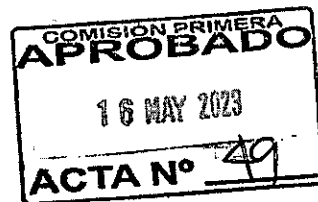
**Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".**

*Modifíquese el artículo 2 al proyecto de ley, el cual quedara así:*

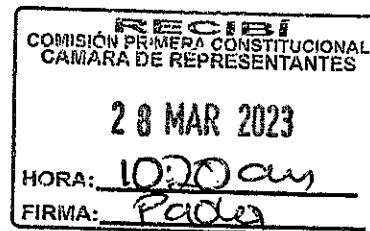
**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El régimen de alternatividad penal previsto en esta ley se aplicará exclusivamente a las personas que hayan incurrido en la comisión de contravenciones penales, siempre y cuando no exista reincidencia sea la primera vez que se comete una de estas conductas o un delito, o cuando menos haya transcurrido un término superior a cinco años (5) desde el cumplimiento efectivo de la pena por la comisión de una conducta tipificada entre la comisión de la nueva conducta y la concesión de la libertad por cumplimiento de una pena o una sanción de privación transformadora y efectiva de la libertad.

De los Honorables Representantes

  
**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar



Urumbad







**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

## PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 108 DE 2022C

**“Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.”**

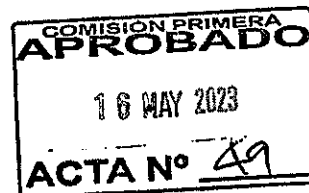
Modifíquese el artículo 3 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

**“Artículo 3. PRINCIPIOS.** Son principios del régimen de alternatividad penal:

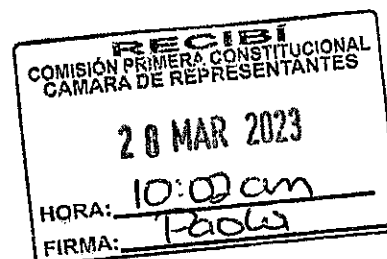
**Principio de justicia restaurativa.** La justicia restaurativa es una forma alternativa de abordar la criminalidad centrada en la reparación de la relación entre víctima, victimario y sociedad, a través de la utilización de mecanismos dialógicos de conciliación y mediación que promuevan la reparación integral de los daños causados y la reparación del tejido social.

(...)”

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



Unanimidad





## JUSTIFICACIÓN

El derecho penal ha sido concebido de forma generalizada como un mecanismo de control social a las conductas criminales, el cual erróneamente ha sido enfocado en el infractor. Sin embargo, el concepto ha ido evolucionando de tal forma, que se busca cada vez más centrar la atención en la víctima, en la reparación del daño y la reinserción social.

Una de las principales herramientas para lograrlo es la Justicia Restaurativa, que es un mecanismo en el cual se da el protagonismo a la víctima y también se da participación a la sociedad. Con ella se busca el acercamiento de la víctima y el infractor para que este asuma de forma "personal" las consecuencias de su conducta mediante el diálogo, el perdón y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Es importante reconocer que el delito no solo daña a la víctima, también la sociedad se ve afectada por este, pues el delito incide en la percepción que se tiene de la sociedad tanto en términos de valores, paz y seguridad.

Conforme a esto, se propone incluir la expresión: "y la reparación del tejido social" con la finalidad de darle visibilidad, partiendo del hecho que, reconstruir el tejido social es uno de los principios rectores de la Justicia Restaurativa, la cual involucra a la víctima, el victimario y la comunidad.



## PROPOSICION MODIFICATIVA

**Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".**

*Modifíquese el artículo 4 al proyecto de ley, el cual quedara así:*

**Artículo 4. CONTRAVENCIONES PENALES.** Considérense exclusivamente para efecto del ámbito de aplicación de la presente norma como contravenciones penales los tipos señalados a continuación:

1. Lesiones Personales cuya pena mínima sea inferior a 8 años.
2. Hurto establecido en el artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Hurto calificado por las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Hurto agravado por las causales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
7. Emisión y transferencia ilegal de cheque de que trata el artículo 248 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
8. Abuso de confianza de que trata el artículo 249 de Código Penal, siempre que la cuantía no supere los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.
9. Daño en bien ajeno de que trata el artículo 265 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales de que trata el artículo 339A del Código Penal.
- ~~11. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales en modalidad agravada de que trata el artículo 339B del Código Penal.~~



- 12. Injuria de que trata el artículo 220 de Código Penal.
- 13. Calumnia de que trata el artículo 221 del Código Penal.
- 14. Injuria y calumnia indirectas de que trata el artículo 222 del Código Penal.
- 15. Inasistencia alimentaria de que trata el artículo 233 del Código Penal.

De los Honorables Representantes.

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar

**RECIBI**  
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
28 MAR 2023  
HORA: 10:20 am  
FIRMA: *Fader*

COMISIÓN PRIMERA  
**APROBADO**  
16 MAY 2023  
ACTA N° 49

*Unanimidad*

## PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 108 DE 2022

**“Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.”**

Modifíquese el artículo 4 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

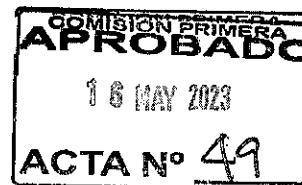
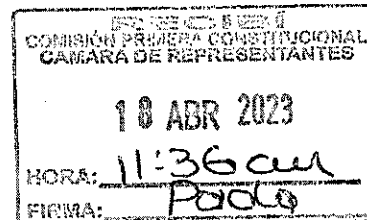
**“Artículo 4. CONTRAVENCIONES PENALES.** Considérense exclusivamente para efecto del ámbito de aplicación de la presente norma como contravenciones penales los tipos señalados a continuación:

1. Lesiones Personales cuya pena mínima sea inferior a 8 años.
2. Hurto establecido en el artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Hurto calificado por las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8° del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Hurto agravado por las causales 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
7. Emisión y transferencia ilegal de cheque de que trata el artículo 248 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.
8. Abuso de confianza de que trata el artículo 249 de Código Penal, siempre que la cuantía no supere los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.
9. Daño en bien ajeno de que trata el artículo 265 del Código Penal, siempre que la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales de que trata el artículo 339A del Código Penal.

11. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales en modalidad agravada de que trata el artículo 339B del Código Penal.
12. Injuria de que trata el artículo 220 del Código Penal.
- ~~13. Calumnia de que trata el artículo 221 del Código Penal.~~
14. Injuria y ~~calumnia~~ indirectas de que trata el artículo 222 del Código Penal.
- ~~15. Inasistencia alimentaria de que trata el artículo 233 del Código Penal."~~



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



Charimidel

## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario eliminar del listado de contravenciones propuesto por el proyecto de ley, el delito de calumnia estipulado en el artículo 221 del Código Penal, por cuanto se trata de una conducta que atenta contra el buen nombre y la presunción de inocencia. Esto, porque el imputar falsamente la comisión de un delito puede generar graves consecuencias que trascienden al nivel personal, familiar, laboral y social de las personas y no se le debe dar un trato flexible. De igual forma se debe eliminar la calumnia indirecta establecida en el artículo 222 del Código Penal por las mismas razones expuestas.

Adicionalmente, el delito de inasistencia alimentaria estipulado en el artículo 233 del Código Penal no debe ser incluido en este tratamiento especial, teniendo en cuenta que, en la actualidad, el proceso penal ordinario, caracterizado por ser más rígido que el tratamiento especial que se plantea en este proyecto de ley, es la única herramienta con que cuentan las niñas, niños y adolescentes para hacer efectivo su derecho a percibir alimentos.

La corte Constitucional<sup>1</sup> ha destacado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Adicionalmente ha considerado que el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que “son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

El proceso penal que se adelanta para sancionar la inasistencia alimentaria tiene por objeto: (i) castigar a aquellos infractores de la obligación alimentaria que ponen en riesgo la armonía familiar y la subsistencia de los acreedores de los alimentos y (ii) reparar el daño causado por el delito. Dicho en otras palabras, con dicho proceso se busca garantizar la reparación integral de los perjuicios causados a las víctimas del delito de inasistencia alimentaria que se demuestren en el marco del proceso penal.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-174 de 1996, C-237 de 1997, C-657 de 1997, C-184 de 1999, T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 154 de 2019



Este propósito del proceso penal difiere del proceso ejecutivo de alimentos pues, aunque ambos se adelantan ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, en el trámite ejecutivo es donde se busca el cobro de las cuotas alimentarias retrasadas en su pago, mientras en el que se desprende de la acción penal se busca indemnizar a la víctima por la vulneración de un bien jurídico protegido penalmente.<sup>3</sup>

En conclusión, teniendo en cuenta que son los menores, los más perjudicados por el incumplimiento del deber de alimentos, este delito debe someterse al proceso penal ordinario, con la duración y consecuencias que este conlleva.

---

<sup>3</sup> Ibidem



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 108 DE 2022C

“Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.”

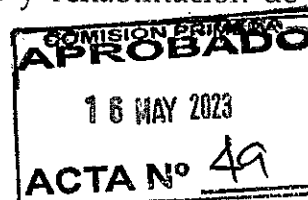
Adiciónese el artículo 5 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

“Artículo 5. **NECESIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA.** En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán procurar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente en una resolución restaurativa del conflicto.

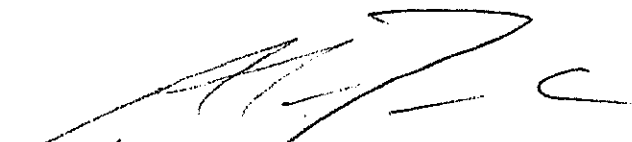
Una solución restaurativa deberá contener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reparación de los derechos conculcados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador. Para lo cual siempre se requerirá el consentimiento de la víctima.

La Justicia Restaurativa también debe propender por la reintegración del infractor y la prohibición de su deshumanización, por lo que en esta alternativa debe garantizársele, al igual que a la víctima, ser amparado por sus redes de apoyo.

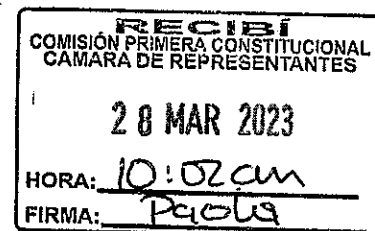
Cuando se logre una solución restaurativa no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al contraventor quien quedará bajo libertad provisional sometida a prueba, sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.”



Unanidad.



Alvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander





## JUSTIFICACIÓN

La Justicia Restaurativa como una forma de resolver conflictos, tiene en sí misma un requisito de procedencia y es la voluntad de la víctima para participar de estos procesos reparatorios.

Lo anterior, porque si bien son innegables las ventajas que ofrece esta alternativa, no en todos los casos, quien sufrió algún tipo de daño, tiene la disposición de acercarse a quien fue responsable de dicho agravio.

El incluir mecanismos reparadores y transformadores como una alternativa en el tratamiento penal, constituye una salida a varias problemáticas a las que este se enfrenta el sistema. Sin embargo, la víctima como sujeto central de la justicia restaurativa, tiene el derecho a decidir si considera que este procedimiento es la forma idónea para restaurar sus derechos y si desea tener un acercamiento con el infractor. Conforme a ello, se agrega la expresión "Para lo cual siempre se requerirá el consentimiento de la víctima."

Por otra parte, en lo que concierne al infractor, la idea de utilizar métodos reparadores también tiene una finalidad en el sujeto activo de la conducta, pues se trata de lograr su resocialización mediante la concientización del daño causado, el acercamiento a la víctima, el perdón y la reparación. De tal forma que si lo que se desea es generar en éste una conciencia que le permita reintegrarse a la sociedad y modificar su conducta, se le debe garantizar también, el acompañamiento y soporte que requiere, tanto por parte de las autoridades, como de sus redes de apoyo.

Al respecto se agrega "La Justicia Restaurativa también debe propender por la reintegración del infractor y la prohibición de su deshumanización, por lo que en esta alternativa debe garantizársele, al igual que a la víctima, ser amparado por sus redes de apoyo", teniendo en cuenta que la perspectiva generalizada que se tiene de justicia con connotación castigo debe modificarse desde las narrativas, principalmente la del legislador.



**PROPOSICION MODIFICATIVA**

**Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".**

*Modifíquese el artículo 5 al proyecto de ley, el cual quedara así:*

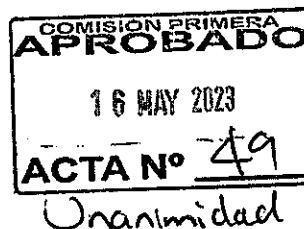
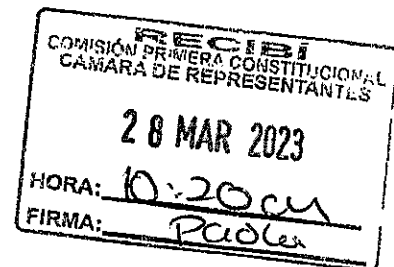
**Artículo 5. NECESIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA.** En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán procurar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente en una resolución restaurativa del conflicto.

Una solución restaurativa deberá contener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, ~~aporte materialmente en la reparación de~~ **repare integralmente** los derechos conculcados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al contraventor quien quedará bajo libertad provisional sometida a prueba, sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones; según proceda en cada caso.

De los Honorables Representantes

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar





**CARLOS FELIPE**  
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## PROPOSICION MODIFICATIVA

**Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".**

*Modifíquese el artículo 6 al proyecto de ley, el cual quedara así:*

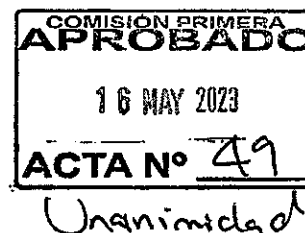
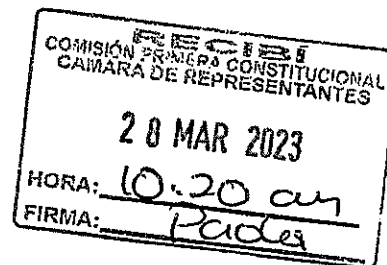
**Artículo 6. SUSPENSIÓN PROVISIONAL A PRUEBA.** Cuando se haya logrado una solución restaurativa el infractor quedará sometido a suspensión provisional a prueba por el término de dos (2) a cinco (5) años. En caso de que el contraventor reincida durante este término en alguna de las contravenciones previstas en esta ley deberá aplicarse el régimen penal ordinario. ~~solo podrá imponerse para la nueva conducta la privación transformadora y efectiva de la libertad correspondiente.~~

~~En caso de que la conducta cometida en el periodo de suspensión provisional a prueba no sea objeto de tratamiento alternativo, deberá aplicarse el régimen penal ordinario.~~

~~En los casos en los cuales el contraventor incumpla de forma grave las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad que le hayan sido impuestas, el juez que conoció del caso, previo proceso sumario para verificar el incumplimiento de las medidas, impartirá orden de privación transformadora y efectiva de la libertad hasta por el término de tres (3) meses.~~

De los Honorables Representantes

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar





**PROPOSICION MODIFICATIVA**

**Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".**

*Modifíquese el artículo 8 al proyecto de ley, el cual quedara así:*

**Artículo 8. MEDIDAS DE CONTENIDO TRANSFORMADOR.** Las medidas de contenido transformador tienen por objeto promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho. Las medidas con contenido transformador son:

- A) Participación ~~obligatoria~~ en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- B) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- C) Participación en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- D) Trabajo social no remunerado.

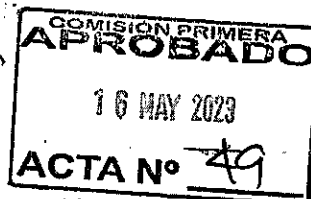
**Parágrafo 1.** Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida de contenido transformador determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer.

**Parágrafo 2.** Las medidas de contenido transformador podrán ser concurrentes entre ellas. ~~Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento, salvo la participación en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) cuando así corresponda.~~

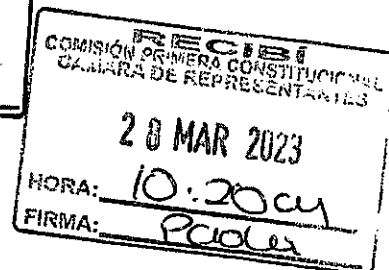
**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el marco general bajo el cual se desarrollarán las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad señaladas en los literales A, B, C y D del presente artículo. ~~También tendrán competencia los alcaldes municipales y distritales para reglamentar, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada ente territorial, el contenido y la forma en que se desarrollarán estas medidas de contenido transformador.~~

De los Honorables Representantes

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar



*Unanimidad.*





**CARLOS FELIPE**  
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".

Modifíquese el artículo 9 al proyecto de ley, el cual quedara así:

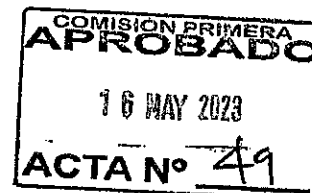
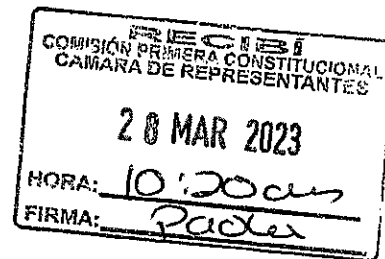
**Artículo 9. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EN ARTES, OFICIOS O EDUCACIÓN FORMAL.** La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.

~~Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad.~~

~~Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, crear y reglamentar la oferta de programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad.~~

De los Honorables Representantes

  
**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar



Unanidad.

PROPOSICION MODIFICATIVA

Proyecto de ley 108 de 2022 Cámara "Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana".

Modifíquese el artículo 10 al proyecto de ley, el cual quedara así:

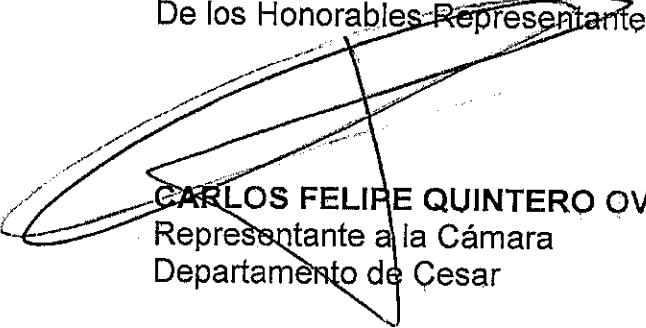
**Artículo 10. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA CON CONTENIDO SOCIAL REPARADOR.** La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años, se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.

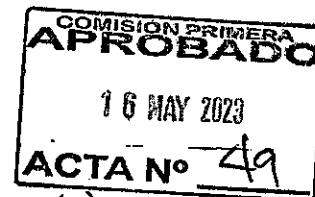
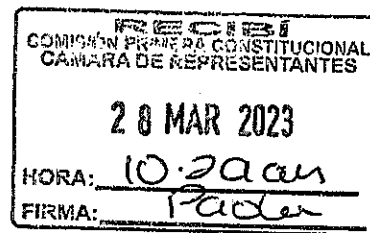
Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.

*Pueda eliminarse* Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.

Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador con una coordinación y reglamentación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De los Honorables Representantes

  
**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cesar



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 108 DE 2022

“Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.”

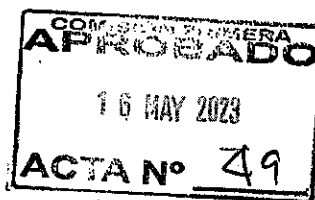
Modifíquese el artículo 10 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

“Artículo 10. PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN PROGRAMA CON CONTENIDO SOCIAL REPARADOR. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años, se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.

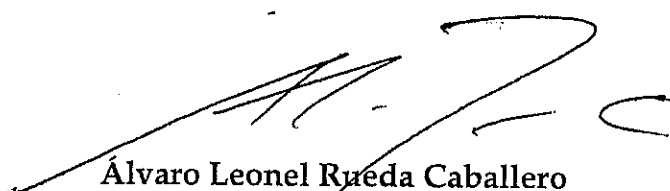
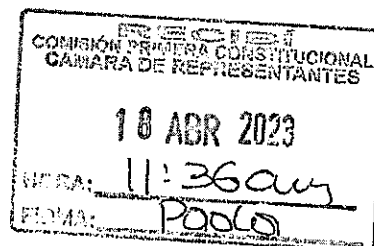
Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.

~~Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.~~

Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.”



*Unanimidad.*



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander





**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

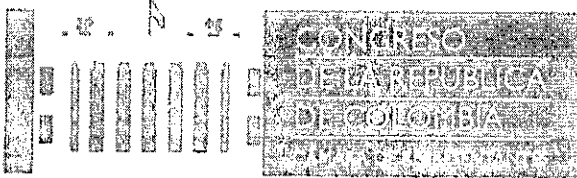
## JUSTIFICACIÓN

Se considera injustificado el que los entes territoriales reconozcan subsidios o reconocimientos ya sean monetarios o en especie a quienes participen en programas de contenido social reparador.

Lo anterior, partiendo del hecho de que se trata de ciudadanos que han cometido infracciones penales, atentado contra bienes jurídicamente tutelados a quienes ya se les está brindando la posibilidad de acceder a un régimen penal diferenciado que contempla unos beneficios frente a los demás delitos.

Conforme a ello, los programas de contenido social reparador son beneficiosos en tanto permiten la regeneración del tejido social, aportando beneficios tanto a la comunidad, como al infractor y el cambio en la perspectiva social que se tiene respecto de quienes cometen delitos.

En ese sentido, estos programas son planteados por el proyecto de ley como obligatorios y no se considera razonable dar beneficios económicos a quien, por el contrario, tiene el deber social de reparar un daño cometido.



JORGE  
*Tamayo*  
Representante

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20° del Proyecto de Ley N° 108 de 2022 Cámara **“Por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.”**, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. Audiencia Preparatoria.** En los casos en los cuales no sea posible llegar a una solución restaurativa, el titular de la acción contravencional presentará escrito de acusación ante el Juez Penal Municipal de Conocimiento de Contravenciones a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la audiencia preliminar restaurativa.

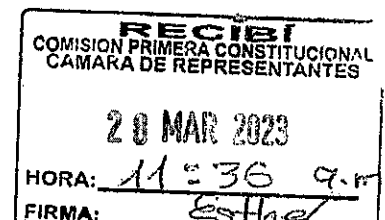
En los casos de flagrancia el escrito de acusación podrá presentarse inmediatamente sin que sea necesario que se haya adelantado la audiencia de que trata el artículo anterior.

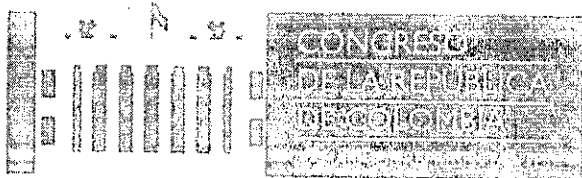
El escrito de acusación deberá contener como mínimo la individualización concreta del o los acusados, una relación clara y sucinta de los hechos relevantes, la tipificación de la conducta contravencional y el descubrimiento de las pruebas que serán usadas en la audiencia concentrada de juicio.

Una vez recibido el escrito de acusación por el Juez Penal Municipal con función de Conocimiento de Contravenciones este lo trasladará al presunto contraventor y a su abogado de confianza por el término de quince (15) días hábiles. En caso de que este no tenga abogado de confianza se le deberá asignar un abogado de oficio.

Trascurrido el término señalado en el inciso anterior el Juez Penal Municipal con función de Conocimiento de Contravenciones citará a audiencia preparatoria en un término no mayor a treinta (30) días.

En dicha audiencia las partes de forma oral presentarán posibles causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades procesales. Una vez resueltos, el juez dará la palabra al titular de la acción penal para que proceda de forma sucinta a precisar los hechos contravencionales y las posibles consecuencias jurídicas que de estos se desprendan, así como procederá a exhibir las pruebas que pretende usar en contra del presunto contraventor o las que ha solicitado sean practicadas.





JORGE  
*Tamayo*  
Representante

Posteriormente, el juez dará la palabra al presunto contraventor y a su abogado para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. En este estado el presunto contraventor podrá allanarse a los cargos de la acusación para lo cual podrá recibir una reducción de hasta la tercera parte de la medida de privación transformadora y efectiva de la libertad a que haya lugar.

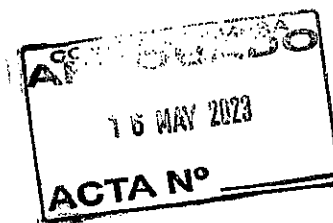
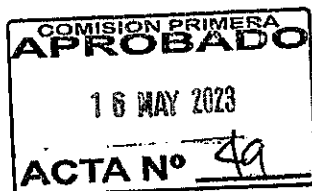
En caso de que el presunto contraventor no acepte los cargos, su abogado procederá a pedir o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en la audiencia concentrada de juicio.

Una vez concluida la intervención de la defensa, el Juez declarará oficialmente acusado al presunto contraventor y procederá a decretar las pruebas que le han sido presentadas y solicitadas, conforme las reglas probatorias establecidas en la Ley ~~600 de 2000~~ 906 de 2004 y de acuerdo con el principio de permanencia de la prueba.

Al finalizar la audiencia el Juez procederá a fijar fecha para la audiencia concentrada de juzgamiento, la cual se realizará dentro del término máximo de los quince (15) días hábiles siguientes.

*Inc 9*

~~JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA~~  
Representante a la Cámara



Unanimidad.



**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**PROYECTO DE LEY NO. 108 DE 2022 – CÁMARA**

**Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y convivencia ciudadana”**

Adiciónese un párrafo transitorio en el Artículo 25].- VIGENCIA.

(...)

**PARAGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentarán al Congreso de la República un informe de resultados, pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente Ley, relacionado con los índices de los delitos aquí mencionados para conocer si las medidas fueron efectivas o no.**

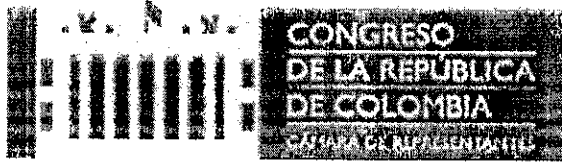
Atentamente,

**VÍCTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

COMISION PRIMERA  
**APROBADO**  
16 MAY 2023  
ACTA N° 49

Unanimidad

**RECIBI**  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
20 MAR 2023  
HORA: 4:27 p.m.  
FIRMA: Esteban



**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

*Constancia*

MODIFIQUESE EL ARTICULO 8 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 108 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO PENAL ALTERNATIVO PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA." EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

**Artículo 8.** Adiciónese un artículo 571 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:

**Artículo 7.** CENTROS DE RETENCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y LA SEGURIDAD CIUDADANA. Autorícese al gobierno nacional para que cree Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un 80% de su construcción, adecuación, dotación y operación por parte del Gobierno Nacional.

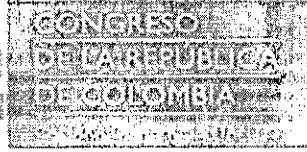
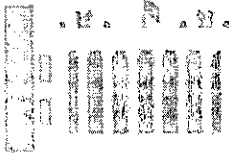
Se autoriza a EL 20% restante será cofinanciado por los departamentos, municipios y distritos que se encuentren comprendidos en la respectiva circunscripción regional a cofinanciar el 20% de estos Centros si aceptan la propuesta de construcción del Gobierno Nacional en sus respectivos territorios.

El Gobierno Nacional podrá financiar hasta el 90% de los CERTS cuando beneficien a municipios que formen parte de un mismo esquema asociativo y formulen la solicitud de construcción a través del esquema asociativo.

Los centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana serán establecidos en los lugares que determine el Gobierno Nacional, garantizando que en su ubicación geográfica los mismos atiendan las necesidades de las diferentes regiones del país.

En estos centros se cumplirá la privación transformadora y efectiva de la libertad y se deberán garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

**Parágrafo 1:** Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los



**FELIPE JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

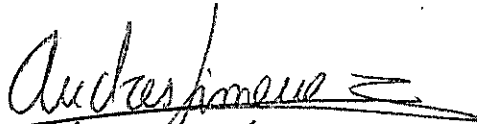
establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

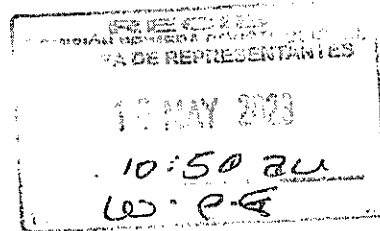
**Parágrafo 2:** La construcción y localización de centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana, así como para cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

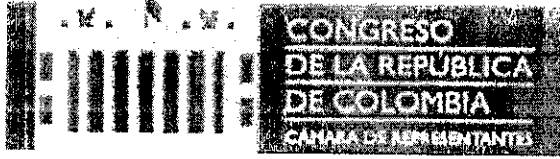
**Parágrafo 3:** Corresponde a los entes territoriales contribuir en la oferta institucional de programas con contenido transformador que se puedan realizar en los CERTS.

**Parágrafo 4:** EL Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concurso con las Gobernaciones y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, acordarán cuáles serán las circunscripciones regionales en las cuales se podrá dividir el país para el establecimiento de los CERTS, los cuales no tendrá que seguir el esquema de los actuales departamentos.

De los honorables Congresistas,

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Honorable Representante  
Partido Conservador- Antioquia





**FELIPE JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

*Constancia*

MODIFIQUESE EL ARTICULO 7. DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 108 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO PENAL ALTERNATIVO PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA." EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 7. Adiciónese un artículo 570 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:

Artículo 6. SUSPENSIÓN PROVISIONAL A PRUEBA. Cuando se haya logrado una solución restaurativa el infractor quedará sometido a suspensión provisional a prueba por el término de dos (2) a cinco (5) años. En caso de que el contraventor reincida durante este término en alguna de las contravenciones previstas en esta ley o incurra solo podrá imponerse para la nueva conducta la privación transformadora y efectiva de la libertad correspondiente no podrá gozar de ningún beneficio.

En caso de que la conducta cometida en el periodo de suspensión provisional a prueba no sea objeto de tratamiento alternativo, deberá aplicarse el régimen penal ordinario.

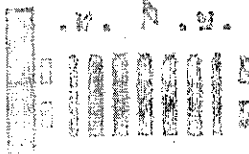
~~En los casos en los cuales el contraventor incumpla de forma grave las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad que le hayan sido impuestas, el juez que conoció del caso, previo proceso sumario para verificar el incumplimiento de las medidas, impartirá orden de privación transformadora y efectiva de la libertad hasta por el término de tres (3) meses.~~

De los honorables Congresistas,

*Andrés Felipe Jiménez Vargas*  
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS  
Honorable Representante  
Partido Conservador- Antioquia

COMISION PRIMERA  
**CONSTANCIA**  
16 MAY 2023  
ACTA N° 49

RECIBI  
COMISIONAL DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
16 MAY 2023  
HORA: 10:50 am  
FIRMA: *WPG*



**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

### JUSTIFICACIÓN:

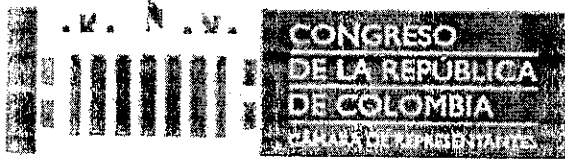
No es posible que además de otorgar beneficios a quién delinque, se continúe incentivando el incumplimiento al permitirse que un reincidente acceda a los beneficios establecidos por esta norma.

Se somete a la ciudadanía a ser víctima una y otra vez de contravenciones con lo dispuesto en este artículo y resulta intolerable que como Congresista de la República se adopten normas tan contemplativas con la presente.

Queda sujeto a interpretación lo que se considere "incumplimiento grave" por tanto, se abre otra puerta a favor de la defensa de delincuentes reincidentes.

Eventualmente podría ser demandada la constitucionalidad de la norma por desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.





**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

*Constancia*

MODIFIQUESE EL ARTICULO 9 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 108 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO PENAL ALTERNATIVO PARA LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA." EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

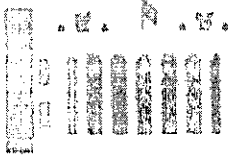
Artículo 9°. Adiciónese un artículo 572 al Código de Procedimiento Penal el cual quedará así:

Artículo 8. MEDIDAS DE CONTENIDO TRANSFORMADOR. Las medidas de contenido transformador tienen por objeto promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho. Las medidas con contenido transformador son:

- A) Participación y culminación exitosa obligatoria en los programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que se establezcan en la condena.
- B) Participación y culminación exitosa obligatoria en los programas de contenido social reparador que se establezcan en la condena.
- C) Participación y culminación exitosa obligatoria en los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- D) Participación y culminación exitosa en proyectos de trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida de contenido transformador determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador podrán ser concurrentes entre ellas y deberán ser cumplidas voluntariamente y completamente para efectos de obtención de la libertad. ~~Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento,~~ salvo la participación en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) cuando así corresponda.



**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

**JUSTIFICACIÓN:**

No se puede imponer gasto a las entidades territoriales, se les puede autorizar para cofinanciar los centros que el Gobierno Nacional desee construir en sus territorios, siempre y cuando voluntariamente acepten asumir este gasto.

Se considera necesario e importante establecer como incentivo para la creación de esquemas asociativos territoriales, que el porcentaje de cofinanciación de la Nación sea mayor cuando un esquema asociativo de municipios, distritos o departamentos presente voluntariamente al Gobierno nacional la propuesta de cofinanciación y co-operación de un CERT.

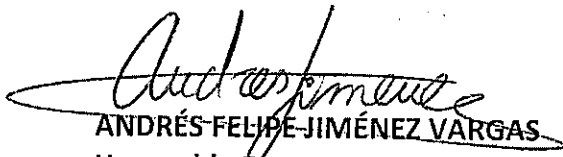


**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dispondrá del pago retroactivo de una suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales a aquellas personas que inicien y culminen con éxito al interior del CERT un programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones y salud mental, los cuáles les serán entregados por el Director del CERT al momento de recobrar su libertad

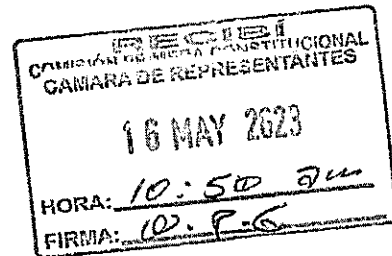
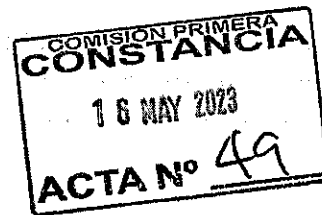
Parágrafo 3. 4. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará el marco general bajo el cual se desarrollarán las medidas de contenido transformador no privativas de la libertad señaladas en los literales A, B, C y D del presente artículo. También tendrán competencia los alcaldes municipales y distritales para reglamentar, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada ente territorial, el contenido y la forma en que se desarrollarán estas medidas de contenido transformador.

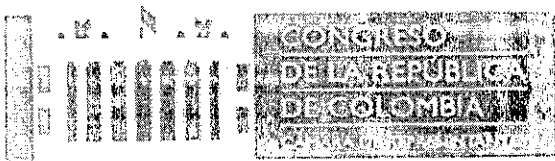
De los honorables Congresistas,

  
ANDRÉS-FELIPE-JIMÉNEZ VARGAS

Honorable Representante

Partido Conservador-Departamento de Antioquia





**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Colombia ratificó la Convención fundamental de la OIT de eliminación del trabajo forzado, dicha Convención establece la prohibición de imponer trabajos forzados en los centros de reclusión.

Por esta razón la redacción de la norma no puede asociarse de ninguna manera con trabajo forzado porque generaría un incumplimiento de una de las Convenciones Fundamentales del Derecho Laboral internacional.

Así las cosas, debe redactarse de forma tal que sea inequívoco el sentido de la norma y es que voluntariamente la persona que comete la contravención acepta cumplir las penas alternativas señaladas en su condena a fin de obtener un tratamiento alternativo y de acceder a la libertad una vez cumplidas totalmente y con éxito.

Se considera importante otorgar un incentivo económico para fomentar la rehabilitación durante el internamiento en el CERT de personas con adicciones, estableciendo que reciban un reconocimiento económico al momento de recobrar su libertad.

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley No. 152 de 2022** Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza" el cual quedará así:

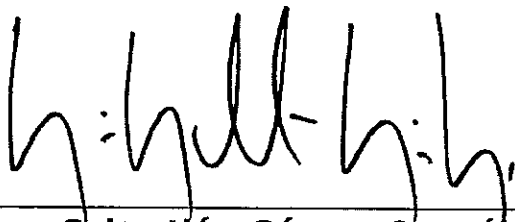
Artículo 2°. *Definiciones.*

Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, entre ellos sin distinción alguna de su filiación.

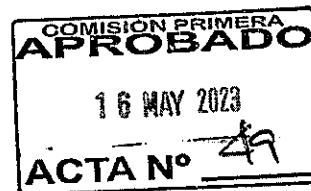
~~Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza.~~

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.

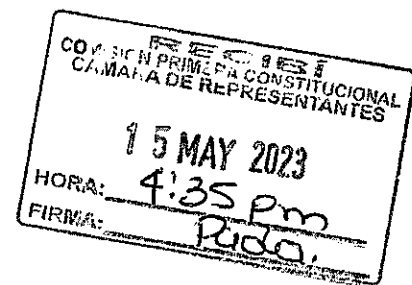
Atentamente,

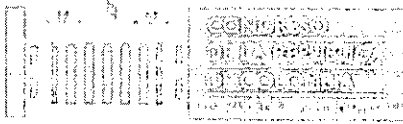


**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



Unanimidad






## PROPOSICIÓN

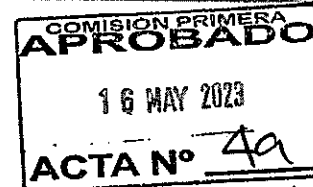
Modifíquese el **artículo 2** del Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, el cual quedará así:

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

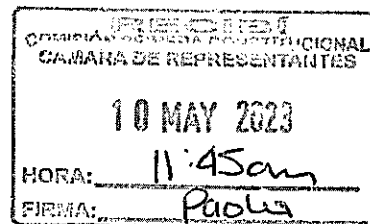
- **Familia de Crianza:** Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos.
- **Abuelo o Abuela de Crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de Crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Atentamente.

  
ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



Unanimitad



Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Modifíquese el artículo 2° del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

"Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

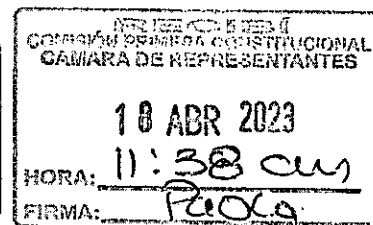
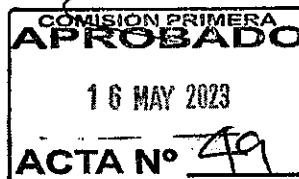
- **Familia de Crianza:** Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos"

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

"Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de Crianza:** Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años."

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



Uránndael

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición consiste en establecer un término para considerar la existencia de vínculos afectivos entre un menor y su familia de crianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se presenta en el articulado actual "*durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo*" no es posible cuantificar a que tiempo equivaldría ese término de suficiencia, por lo que estaríamos ante un criterio subjetivo e impreciso.

De esta manera se propone el término acogido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 1171 DE 2022 de la cual se destaca lo siguiente:

*"Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología.*

(...)

*En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años"*

Lo anterior además en armonía con lo establecido en el artículo 398 del Código Civil.



Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Modifíquese el literal a) del artículo 5º del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

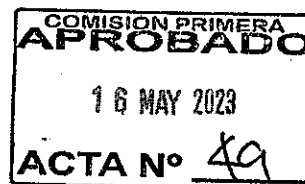
- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades.  
(...)"

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

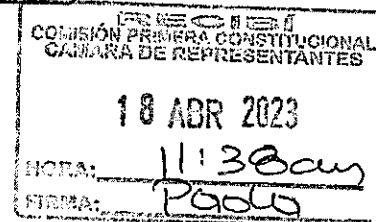
"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

(...)"



Unanimitad



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de efectuar ajuste de redacción al artículo 5º literal a) con el fin de especificar un término para considerar la existencia de vínculos afectivos entre un menor y su familia de crianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se presenta en el articulado actual “*durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo*” o “*termino razonable*” no es posible cuantificar a que tiempo equivaldría ese término de suficiencia, por lo que estaríamos ante un criterio subjetivo e impreciso.

De esta manera se propone el término acogido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 1171 DE 2022 de la cual se destaca lo siguiente:

*“Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología.*

(...)

*En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años”*

Lo anterior además en armonía con lo establecido en el artículo 398 del Código Civil.

Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Modifíquese el literal g) del artículo 5° del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:

*"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:  
(...)*

*g) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos."*

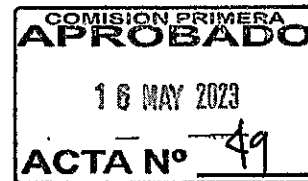
Con el fin de que quede de la siguiente manera:

*"Artículo 5. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:  
(...)*

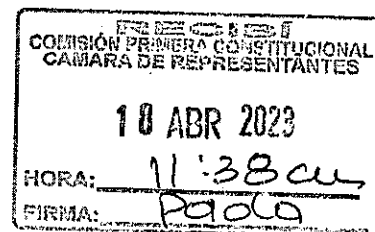
*g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años"*



Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



Unánimidad



## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de efectuar ajuste de redacción al artículo 5º, en el entendido de agregar la palabra “de crianza” al literal g) del mismo con el fin de establecer de manera clara que dicha relación afectiva entre padres e hijos corresponde a padres e hijos de crianza.

En igual sentido, se propone especificar un término para considerar la existencia de vínculos afectivos entre un menor y su familia de crianza.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se presenta en el articulado actual “*durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo*” o “*término razonable*” no es posible cuantificar a que tiempo equivaldría ese término de suficiencia, por lo que estaríamos ante un criterio subjetivo e impreciso.

De esta manera se propone el término acogido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 1171 DE 2022 de la cual se destaca lo siguiente:

*“Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología.*

(...)

*En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años”*

Lo anterior además en armonía con lo establecido en el artículo 398 del Código Civil.

## PROPOSICIÓN

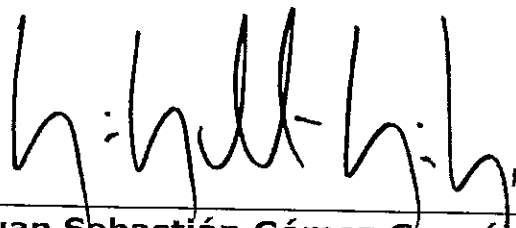
Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 152 de 2022** Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza" el cual quedará así:

Artículo 5°. *Medios probatorios.* La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

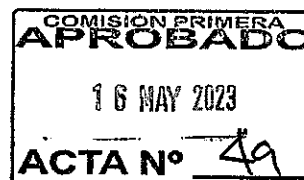
1. a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades.
2. b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
3. c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
4. d) Conceptos psicológicos.
5. e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
6. f) Afectación del principio de igualdad.
7. g) Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos.
8. h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
9. i) ~~Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso.~~

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

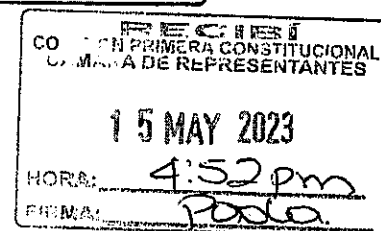
Atentamente,

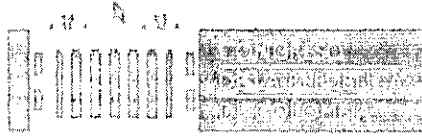


**Juan Sebastián Gómez González**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Nuevo Liberalismo



Unanimidad





**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

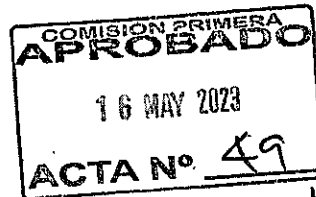
**Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"**

Modifíquese el artículo 7º del presente proyecto de Ley, el cual se encuentra así:


*"Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El Gobierno Nacional, procederá a aplicar el procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, que será igualmente aplicable a los hijos de crianza del interno."*

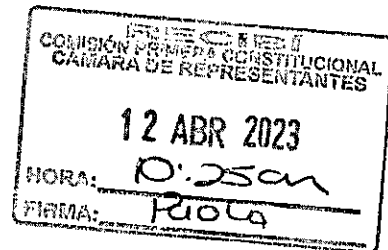
Con el fin de que quede de la siguiente manera:

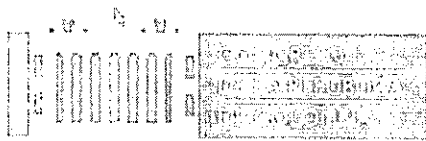
*"Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos de crianza del interno."*



*Unanimitad.*

  
Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



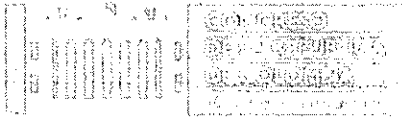


**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de efectuar ajuste de redacción al artículo 7º, en el entendido de eliminar al Gobierno Nacional como responsable de aplicar el procedimiento establecido en los artículos 112 y 112A de la Ley 65 de 1993.

Lo anterior con el fin de establecer de una manera más sencilla y clara, que el procedimiento de visitas incluyendo las visitas de niños, niñas y adolescentes será también aplicable para los hijos de crianza del interno.



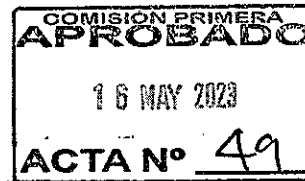
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedará así:

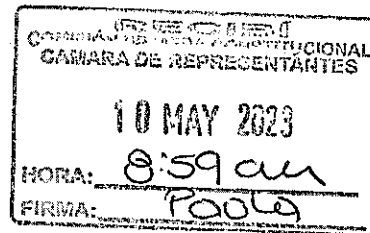
**Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad.** El Gobierno Nacional, procederá a aplicar, el procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, que será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

Atentamente.

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



Unanimidad







## PROPOSICIÓN

Adiciónese un **parágrafo nuevo al artículo 8** del Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", que a su vez modifica el artículo 411 del Código Civil, así:

**Artículo 8.** Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

**Artículo 411.** Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

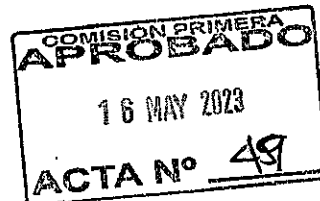
**11. los hijos de crianza**

**12. A los padres de crianza.**

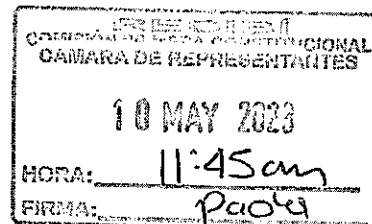
Parágrafo nuevo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

Atentamente.

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



Unanimidad.





**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

**Proposición Proyecto de Ley 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"**

Modifíquese la numeración del último artículo del presente proyecto de Ley "vigencia", el cual se encuentra así:

*"Artículo 7. Vigencia: La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación."*

Con el fin de que quede de la siguiente manera:

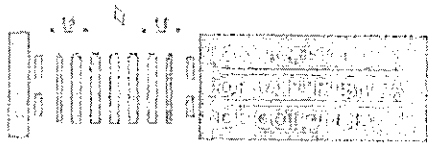
*"Artículo 9. Vigencia: La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación."*

Álvaro Leonel Rueda Caballero  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

COMISION PRIMERA  
**APROBADO**  
16 MAY 2023  
**ACTA N° 49**

*Unanimidad.*

COMISION PRIMERA  
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
12 ABR 2023  
HORA: *10:25 am*  
FIRMA: *PCIO*



**ALVARO  
RUEDA**  
CONGRESISTA POR SANTANDER

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición se realiza con el fin de modificar el error presente en la numeración de los artículos de este proyecto de Ley, teniendo en cuenta que el último artículo, el cual corresponde a la vigencia del proyecto de Ley se encuentra numerado como artículo 7, siendo lo correcto según la secuencia del articulado la numeración correspondiente a artículo 9.

Bogotá D.C., abril del 2023

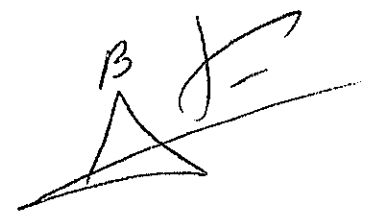
**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese** la numeración del artículo de la vigencia del Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", el cual quedará así:

Artículo 7-9. **Vigencia:** La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.



José Jaime Uscátegui Pastrana  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



COMISIÓN PRIMERA PROPOSICIONAL  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
10 MAY 2023  
HORA: 10:15  
FIRMA: Reycci

COMISION PRIMERA  
**APROBADO**  
16 MAY 2023  
ACTA N° 49

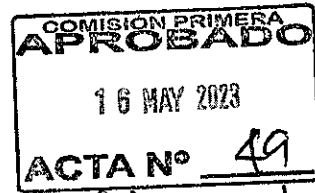
Unanimidad



Bogotá, D. C., abril de 2023

Doctor

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes



Asunto: **Proposición de adición**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de adición al proyecto ley No. 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza". El cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

"10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

**También gozaran de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.**

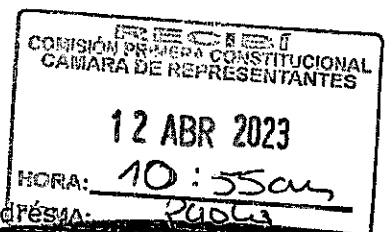
Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia."

(...)

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.  
Atentamente,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Plus



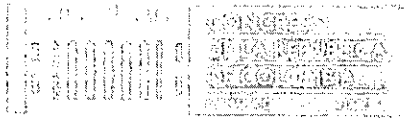
## MOTIVACIÓN

La licencia por luto no se otorga cuando fallece cualquier familiar sino aquellos que están dentro del grado de parentesco señalado por la ley. Resumiendo, la licencia por luto se otorga cuando fallecen los siguientes familiares del trabajador:

1. Padres.
2. Hijos.
3. Hermanos.
4. Abuelos.
5. Nietos.
6. Cónyuge o compañero permanente.
7. Suegros.

Ello, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto implica que quienes a través del proceso señalado en el proyecto de ley 152 de 2022 sean reconocidos como hijo, padre o madre de crianza no podrían gozar de la prestación social de la licencia por luto, por no encontrarse en la lista taxativa existente en la ley, en deterioro del derecho a la igualdad constitucional respecto a quienes son hijos, padre o madre biológica.

# MÉNDEZ



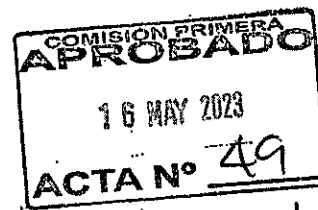
**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un **artículo nuevo** del Proyecto de Ley N° 152 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", así:

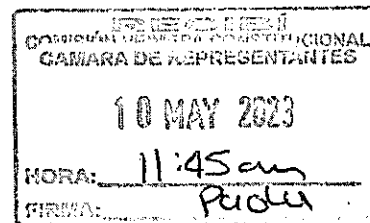
Artículo nuevo. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

Atentamente.

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



*Unanimidad*





Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN.

No establecer un término para la definición de la Familia de Crianza, permite en la práctica que puedan incluirse casos en los que no se hayan realizado efectivamente esos lazos y vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias. Para dar armonía al ordenamiento jurídico colombiano, se establece un plazo del tiempo de dos años, en el mismo sentido la ley 54 de 1990, el artículo 97 del Código Civil, y el artículo 154 # 8, que citan:

**Ley 54 de 1990** (...) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

**ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.** Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

### Código Civil Artículo 154. Causales de divorcio

Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

(...)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)





Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

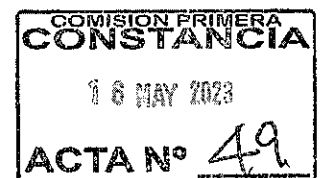
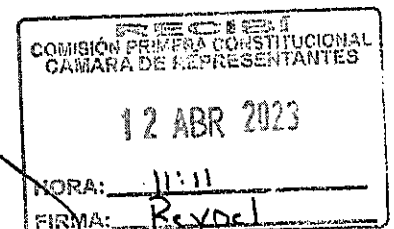
## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Ley número 152 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”, en el siguiente sentido:

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de Crianza:** Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante dos años o más, tiempo en que deben desarrollarse ampliamente vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO,**  
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA




**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

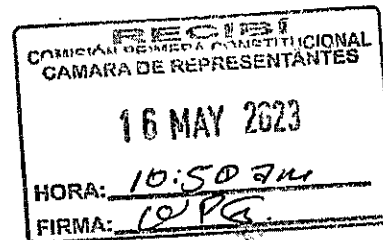
**MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA. "Por medio del cual se modifica la ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del congreso", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

Artículo 3°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso. ~~sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla~~

De los honorables Congresistas,

  
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS  
Honorable Representante  
Partido Conservador- Departamento de Antioquia





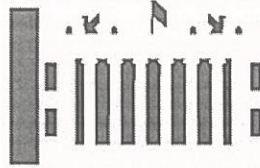
**FELIPE  
JIMÉNEZ**  
REPRESENTANTE

#### **JUSTIFICACIÓN:**

No es conveniente eliminar la obligación de consignar la justificación escrita de las proposiciones so pretexto de que su autor puede explicarlas durante la sesión.

En muchas ocasiones las proposiciones se dejan como constancias y le sirven de insumos a los autores y ponentes mismos para realizar modificaciones posteriores y no todos los que proponemos proposiciones siempre las defendemos oralmente, a veces precisamente la justificación sirve para que sea aceptada por autor o ponente sin tener que someterla a discusión.

Considero importante conocer los argumentos de las proposiciones y ello se logra con la obligación de asentarlos por escrito en su mismo texto.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



EXT23-00074128

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

10/05/2023 2:46:00 p. m.

Clave: 9tPApmX56L

## Comisión Primera Constitucional Permanente

Oficina del Alto Comisionado para la Paz

Ingreso: Ventanilla

Link: <https://psqr.presidencia.gov.co/Publico/FindIndexWeb.aspx>



Respetado Ciudadano, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite puede consultar el Link, con su número de radicación identificado con las iniciales EXT y su Clave. Para cualquier información cite el No. de Radicación y la oficina. Teléfono: (57) 1 562-9300 - Bogotá, D.C.

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 1164 - 23  
Bogotá, mayo 10 de 2023

Doctor  
**IVAN DANILO RUEDA RODRIGUEZ**  
Alto Comisionado para la Paz  
Ciudad.

Respetado señor Comisionado:

De conformidad con el oficio No. OFI23-00084391/GFPU 13020000, me permito manifestar a usted que se acepta la excusa para no asistir al Debate de Control Político programado para el miércoles 10 de mayo del presente año, a las 9:00 a.m., el cual quedara programado para el martes 16 de mayo del presente año, a las 10:00 a.m. en el salón Elíptico del Capitolio Nacional del Congreso de la República.

Cordialmente,

  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. -